

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los daños que recibe el servicio público con la excesiva mudanza del personal son tan notorios, que excusan todo encarecimiento. Inveterado el mal en nuestras prácticas administrativas; con arraigo en costumbres cuyas consecuencias hemos solido lamentar sin corregirlas, demanda como remedio una medida legislativa de general aplicación.

Entretanto, la misma urgencia de la reforma aconseja que se acometa, siquiera sea parcialmente, donde quiera que las circunstancias lo consientan. En el departamento de Hacienda, la publicación reciente de los escalafones del personal activo y cesante permite por fortuna la inmediata aplicación de las reglas que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Tienden á dar á la Administración económica en sus ramos no organizados ya por leyes especiales, la base necesaria de una estabilidad real y de un estímulo cierto para todos los funcionarios que la sirven con aptitud, aplicación y probidad. La solución de ese arduo problema no puede hallarse en la inamovilidad concedida como derecho; pues la Administración del Estado necesita la libertad de separación, ya en tributo á la actividad y diligencia que caracterizan su acción, ya á causa de la dificultad insuperable que en la inmensa mayoría de los casos existe para encontrar la prueba de las faltas y aun de los delitos de sus servidores. Mas la amovilidad legal es conciliable con la estabilidad efectiva de cuantos empleados cumplan sus deberes si se suprime la libre facultad de nombrar y con ella todo móvil arbitrario de elección, toda causa y aun toda ocasión de separaciones indebidas. La escala, cerrada al tavor, abierta sólo por grados rigurosos á la antigüedad, á la reposición y al ascenso, es el camino que mejor puede conducir á la ansiada reorganización de nuestro personal administrativo.

El nuevo ingreso se verificará por las clases de Oficiales cuartos á segundos, previo examen y con los títulos y circunstancias que en el proyecto de decreto se determinan, buscando garantías de aptitud en los aspirantes y señalando límites amplios á estos concursos.

La ley de 10 de Julio de 1885 obliga á limitar los turnos de entrada y de reposición para las plazas de Oficiales quintos y de aspirantes, reservadas á los sargentos.

Ocupado tiempo hace el Ministro que suscribe en introducir la mayor suma posible de economías

en las secciones del presupuesto de gastos á cargo del Ministerio de Hacienda, tiene formadas las nuevas plantillas de personal, que han de presentarse á las Cortes con las relaciones detalladas modificando el proyecto de presupuestos de los departamentos ministeriales para 1899-900; y como quiera que la provisión de vacantes de la misma categoría y clase de las plazas que han de suprimirse, obligaría luego á determinaciones dolorosas cuya extensión debe limitarse á lo que estrictamente demanden las necesidades del interés público, ha sido forzoso comprender en la medida propuesta á V. M. un artículo adicional suspendiendo la provisión de vacantes para adelantar todo lo posible la amortización de las plazas cuya supresión ha de proponerse al Poder legislativo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1899.—Señora.—A. los R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos desde la clase de Oficiales primeros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de segunda, tercera y cuarta clase de Administración, se proveerán con arreglo á cuatro turnos: los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto, de nuevo ingreso, del individuo que ocupe el primer lugar de las listas de examen que los Tribunales nombrados al efecto formen para cada una de las expresadas clases.

Sólo serán admitidos á estos exámenes los que posean un título académico de estudios superiores ó hayan servido dos años en la clase inferior inmediata.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados, no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase y de Aspirantes primeros, se proveerán por los mismos turnos que determina el art. 3.º, exigiéndose para optar á nombramiento por el cuarto turno, ser mayor de diez y seis años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria superior ó haber servido durante dos ó más años en la categoría y clase inferior inmediata.

Las de Aspirantes segundos y terceros se proveerán libremente en individuos que posean alguno de los mencionados títulos y cuenten la edad indicada.

Art. 5.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las plazas de Oficiales de quinta clase, de Aspirantes y de subalternos, sujeta á la ley de 10 de Julio de 1835, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias ó la declaración de quedar desiertas.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino, podrán ser nombrados en los turnos de elección aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 8.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciabile cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser colocados en turno de antigüedad.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario, activo ó cesante, que reuna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de prelación.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado sin expresión de causa cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden, á los efectos del art. 6.º

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 30 de Abril último y publicados en las *Gacetas* de los días 17 y sucesivos de Mayo siguiente, contra los cuales podrán reclamar los interesados dentro del preciso término de treinta días, contados desde la inserción de este decreto en dicho periódico oficial.

Art. 16. Los cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán solicitar su inclusión en los respectivos escalafones de este Ministerio, en el plazo que determina el artículo anterior.

Para esa inclusión no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

Art. 17. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el art. 15, y acordadas las inclusiones á que se contrae el art. 16, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero de cada año, los escalafones definitivos con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 18. Las plazas de Jefes de dependencia de las distintas oficinas centrales y provinciales, así como las de Cajeros, Depositario-pagadores y demás empleados sujetos á prestación de fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos; pero los que así las obtengan continuarán figurando en los escalafones en la misma categoría y clase que ocuparen antes del nombramiento, y sólo podrán ser trasladados á la Administración Central cuando reunan las condiciones para el ascenso en el turno de elección.

Art. 19. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado, se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 20. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y solo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Artículo transitorio. Con el fin de preparar desde ahora la reducción de las plantillas del personal del Ministerio de Hacienda, todas las vacantes que en la actualidad existen y las que en lo sucesivo ocurran en las oficinas centrales y provinciales, excepción hecha de las de Jefes de dependencia, solo serán provistas, mientras otra cosa no se determine, por traslación, si las necesidades del servicio así lo exigen, en funcionarios de la Administración activa, para que siempre y en toda vacante resulte amortizada una plaza.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 8 Octubre 1899)

SECCION SEXTA

Después de solucionadas por la Junta del Colegio Médico-farmacéutico de la provincia ciertas diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el Médico que fué de este pueblo D. Adolfo Escudero, y resuelto por aquélla que puede posesionarse desde luego del partido el Profesor que resulte nombrado, se anuncia vacante la titular de Médico Cirujano de este pueblo y su agregado La Vilueña, distante éste unos dos kilómetros del primero. Su dotación consiste en 325 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, y el importe de las iguales, ascendientes éstas á unas 3.250 pesetas.

Se admitirán solicitudes hasta el día 29 del actual, pasado cuyo día se proveerá entre los aspirantes que mejores condiciones reunan, á juicio del Ayuntamiento.

Munébrega 13 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Cristóbal Lorcás.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante, dotada con 200 pesetas por un año: el que desee obtenerla la solicitará de esta Alcaldía en término de ocho días.

Longares 13 de Octubre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Losilla.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE NOVIEMBRE DE 1899

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimentos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Florencio Iñigo.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	26	en 16 de Noviembre de 1899..	50'40
D.ª Concepción Cequiel.....	Chalamera.	Edificio.	Luna.	Id.	28	en 19 idem idem.....	122'50
D. Nicolás Muñoz.....	Zaragoza.	Campo.	Malnenda.	Id.	»	en 3 idem idem.....	72
Miguel Pérez.....	Trasobares.	Casa.	Trasobares.	Id.	»	en 15 idem idem.....	27
Bartolomé D. Madrazo.....	Ejea.	Campo.	Luna.	Id.	»	en 18 idem idem.....	46
Dietino Alonso.....	Zaragoza.	Id.	Villamayor.	Id.	29	en 9 idem idem.....	297'61
Pedro J. Mayayo.....	Longás.	Monte.	Longás.	Propios.	14	en 10 idem idem.....	33'30
Casimiro Mena.....	Ejea.	Id.	Ejea.	Id.	11	en 10 idem idem.....	1.700'15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en 10 idem idem.....	1.447'10
Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Corral.	Peñañor.	Id.	»	en 10 idem idem.....	186'20
Miguel Martínez.....	Illneca.	Monte.	Illneca.	Id.	»	en 18 idem idem.....	2.600'20
Bartolomé D. Madrazo.....	Ejea.	Id.	Sierra de Luna.	Id.	»	en 19 idem idem.....	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	en 24 idem idem.....	2.174'68
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	»	en idem idem.....	1.802'48

Zaragoza 6 de Octubre de 1899.—El Interventor, José de Perea.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

D. Francisco Metodio Amor y Racho, Juez municipal, Letrado, ejerciente de instrucción de este partido por ausencia del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á subasta las fincas que le han sido embargadas á Brígida María Ruiz, sitas en término de Cariñena, que en continuación se expresan:

Una viña, en la partida de la Rotura, de 16 áreas, 16 centiáreas, y campo adjunto á dicha viña, formando una sola finca, de cabida 44 áreas, 16 centiáreas; lindante al Norte con campo de Matías India, al Este con viña de Antonio Camarero al Sur con otra de Manuela Briz y al Oeste con paso de ganados: tasada en 500 pesetas.

Un campo, en la partida de Carrera Villanueva de cabida 56 áreas, 16 centiáreas; lindante al Norte con viña de Simón Soler, al Este con campo de tera, al Sur con viña de Mariano Ruiz y al Oeste con otra de Hilario Serrano: tasado en 550 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse á calidad de cedente remate á un tercero, y que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores comparecer previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 5 de Octubre de 1899.—Francisco M. Amor.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Jefe de la Sala de lo Civil, el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita á Antonio Hernández Jiménez, de 16 años de edad, soltero, tratante en caballerías, natural de Uncastillo de esta provincia, hijo de Juan Antonio y Narciso, cuyo domicilio se ignora, para que el día 30 de actual y hora de las ocho de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, en la calle de Huesca, núm. 13, principal, á la celebración de juicio de faltas por lesiones, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba que intervale; en la inteligencia que de no verificarse comparecerá el perjuicio que haya lugar.

Ejea de los Caballeros 13 de Octubre de 1899.—El Secretario, Bonifacio Pascual.

IMPRESA DEL HOSPICIO